

Radicado No. 6170242

Popayán, 31 de Julio de 2019

Señora

MARÍA RIVERA

Cédula: 25.685.430

Vereda Buenavista

Celular: 3505013503

Producto: 242902501 - Ruta Reparto: 19079507030 - 5070710270

Silvia - Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6170242** expedido el día 23 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6170242** del día 23 de julio de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6170242**

Popayán, 23-07-2019

Señora

MARÍA RIVERA

Cédula: 25.685.430

Vereda Buenavista

Celular: 3505013503

Producto: 242902501 - Ruta Reparto: 19079507030 - 5070710270

Silvia - Cauca

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado No. 6170242 del 11 de julio de 2019.

Estimada señora Rivera:

Reciba un cordial saludo de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a la solicitud del asunto, relacionado con la inconformidad por las facturas expedidas al servicio identificado con el producto No. 242902501, a nombre de MARIA E PITO, de la manera más cordial nos permitimos informar que según lo dispuesto por el artículo 154 inciso 4° de la Ley 142 de 1994: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*. (Negrita fuera de texto).

En consideración a lo anterior, se concluye que las reclamaciones por facturación deben ser presentadas dentro de los cinco meses siguientes a su expedición, por lo tanto, contra una factura que tenga más de los cinco meses de ser expedida no procede reclamo alguno.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha manifestado que *“...el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos.*

Este término a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura para que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un período determinado”.

En base de lo anterior se procede a realizar un análisis de los consumos facturados en los meses de febrero a junio de 2019, se verifica que, en los meses de febrero, marzo y mayo solo se registra

Radicado No. 6170242

consumo comunitario para los meses de abril y junio de 2019 se liquidó el consumo con el promedio de estrato uno (1) es decir 94 kWh toda vez que se reportó observación de lectura 51 - MD_Registrador dañado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual señala: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

De acuerdo con esta norma, es claro que cuando la falta de medición durante un periodo no es atribuible ni a la empresa ni al usuario, se puede hacer uso de cualquiera de las alternativas allí propuestas, por lo tanto, al reportar novedad de lectura la Compañía aplicó el cobro con base el consumo al promedio del usuario.

Con el fin de verificar la información suministrada por el usuario la Compañía realizó la siguiente visita técnica al producto No. 242902501:

- Orden de trabajo No. 7475364 del 22/07/2019 "se encontró medidor electromecánico instalado, se realiza cambio de medidor, equipo de medida no cumple norma. Nota: medidor retirado se envía al laboratorio, instalaciones internas no cumple RETIE, conductores eléctricos sin tubería, sin puesta a tierra, se deja constancia. Firma a satisfacción VENANCIO RAMOS, con cédula No. 4692453.

De acuerdo a los hallazgos consignados en el acta No. 7475364 del 22/07/2019 es importante recordar que la **Cláusula 28. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONEXIÓN** del Contrato de Condiciones Uniformes dispone que: *"... Las instalaciones internas son única y exclusivamente de responsabilidad del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario".*

Teniendo en cuenta lo anterior se le sugiere asesorarse de un técnico electricista con tarjeta profesional, con el fin que realice las adecuaciones y mantenimientos necesarios en las instalaciones eléctricas internas de la vivienda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le informamos que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste al valor facturado en los meses febrero a junio de 2019.

Finalmente, nos permitimos indicarle que se continuará facturando en base a la estricta diferencia de lecturas que reporte el medidor por lo tanto respetuosamente le recordamos que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

"Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en

Radicado No. 6170242

subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: LSCN
Solicitud: **6170242**